

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 227 *ibídem* señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech” o “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio” en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 9 de Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contempla la figura del *“Traslado de mercancías destinada a la importación bajo control aduanero”*, en la que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero, desde las oficinas de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio donde se realizará el levante o el despacho de las mercancías.

Que, el artículo 10, apartado 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, contempla que: *“(…)Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las*

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios (...)

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece lo siguiente: *“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”*.

Que, el artículo 209 de la norma *ibídem* señala lo siguiente: *“Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte^{1/4} el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...)*”

Que, el literal i) del artículo 211 de la norma *ibídem* establece como atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“ (...) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*.

Que, el artículo 137 de la norma *ibídem* contempla la definición de traslado en los siguientes términos: *“Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero”*.

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contienen disposiciones referentes a la operación de traslado de mercancías.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE se expidió el “*Reglamento para la operación aduanera de traslado de mercancías dentro del territorio aduanero ecuatoriano*”, mismo que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 841 del 29 noviembre de 2012.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE de fecha 17 de abril de 2018, se expide la “*Regulación para la Operación Aduanera de Monitoreo Georreferenciado de Mercancías*”.

Que, se han identificado mejoras en la operación aduanera de traslado de mercancías, encaminadas a facilitar las operaciones de comercio exterior con controles efectivos y precisos, siendo necesario actualizar la normativa contenida en la resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de fecha 24 de mayo del 2021, se designó a la señora Carola Soledad Ríos Michaud como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En tal virtud, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE
TRASLADO DE MERCANCÍAS**

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula las relaciones jurídicas y operativas entre la administración aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación aduanera de traslado, mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución entiéndase por:

Solicitud de traslado.- Es el acto por el cual el usuario solicita a la autoridad aduanera

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

competente la autorización para efectuar el transporte de mercancías de una ubicación a otra, sujeta a los procedimientos establecidos para el efecto.

Registro de traslado.- Es un informe mediante el cual el usuario comunica a la autoridad aduanera competente, el transporte de mercancías de una ubicación a otra, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Regímenes sujetos a compensación.- Entiéndase como regímenes sujetos a compensación los siguientes: admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo (modalidad: individual, maquila e instalación industrial), depósito aduanero, transformación bajo control aduanero, ferias internacionales, almacenes libres y almacenes especiales.

Artículo 3.- Modalidades de traslado.- La operación de traslado se realizará conforme a las siguientes modalidades:

1. Traslado planificado;
2. Traslado de corta duración ,
3. Traslado no planificados; y
4. Traslado especial

Los traslados que se efectúen en aplicación del régimen de transbordo bajo la modalidad de “transbordo con traslado”, se regirán por la resolución que regula el mencionado régimen.

Artículo 4.- Ocasionalidad.- Las mercancías arribadas al territorio aduanero ecuatoriano, amparadas en su respectivo documento de transporte, solo podrán someterse a la operación de traslado por una sola ocasión; con excepción de los siguientes casos:

1. Los traslados efectuados con ocasión de la cancelación de un depósito temporal;
2. Los traslados que hayan sido dispuestos o autorizados para la ejecución del régimen de reembarque; y,
3. Los traslados de corta duración especificados en el numeral 2 del artículo 20 de la presente resolución.

Artículo 5.- Carga Suelta.- Las solicitudes de traslado de uno o más importadores o consignatarios, que amparen mercancías en carga suelta, podrán consolidarse en un solo medio de transporte, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que las mercancías se encuentren en un mismo depósito temporal de arribo; y,
- b) Que compartan el mismo destino de traslado.

Artículo 6.- Responsabilidad de la obligación aduanera.- Quien realice la solicitud o

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

registro de la operación de traslado, según corresponda, se convierte en responsable directo de la obligación aduanera. El siniestro que ocasione la pérdida de las mercancías no extingue la obligación aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente.

Quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado se convierte en responsable por representación de la obligación aduanera que generó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero ecuatoriano, en calidad de mandatario, agente oficioso o gestor voluntario del contribuyente.

Artículo 7.- Obligación de proveer información.- La administración aduanera, de ser necesario, podrá requerir al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, cualquier información relacionada con las mercancías objeto de traslado.

Artículo 8.- Garantía Aduanera.- Le corresponde a quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, rendir la garantía aduanera para afianzar la operación, por el plazo de treinta (30) días en el caso de corresponder a una garantía específica.

En el caso de que el OCE mantuviere ante la administración una garantía aduanera empleará ésta para la ejecución de la operación de traslado, sin que sea exigible la rendición de una nueva e independiente.

Para la ejecución de la operación de traslado, el transportista efectivo podrá rendir una garantía específica o general. De tratarse de una garantía general, su monto deberá considerar las proyecciones anuales del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, no obstante, en ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta (30) mil dólares.

Los demás OCE's deberán rendir una garantía específica para afianzar la operación de traslado, salvo el caso previsto en el literal c) del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para efectos de afianzar la operación de traslado, no se podrá emplear las garantías generales que se rindan en la modalidad de despacho con pago garantizado.

Artículo 9.- Mecanismo de seguridad y control.- Para la ejecución de la operación aduanera de traslado es obligatorio colocar por cuenta y riesgo del solicitante del traslado o de quien registre el traslado de las mercancías los precintos o dispositivos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías (Precinto Electrónico Monitoreo Aduanero - PEMA), sin perjuicio de otras medidas de seguridad que la administración aduanera establezca para el efecto. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, por parte de la Dirección Distrital de origen del traslado, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción,

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Comercio e Inversiones.

La colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA), aplica únicamente para los medios de transporte terrestre y unidades de carga que ejecuten la operación de traslado.

Para los casos de traslado especial previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 28 de la presente resolución, será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), según corresponda.

Para los casos de traslado de corta duración previstos en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 20 de la presente resolución, no será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA).

Para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza, o características especiales sólo puedan ser transportadas en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras, no aplicará la colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA).

Los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, los almacenes libres, los almacenes especiales, las ferias internacionales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de Transformación bajo control aduanero, Puerto Seco y las ZEDE según corresponda, de la Dirección Distrital de origen, deberán verificar que previo al inicio de la operación aduanera de traslado, las mercancías cuenten con el precinto o dispositivo electrónico de seguridad. Ante el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores mencionados, se les impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Registro de los medios de transporte.- La operación de traslado será ejecutada únicamente por los transportistas que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente, estando éstos obligados a precautelar que el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), se mantenga intacto durante toda la operación de traslado. En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) o éstos se encuentren violentados, se le impondrá al transportista una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El registro de un medio de transporte por primera vez, será realizado por el solicitante del traslado o por quien registra el traslado en el sistema informático aduanero, debiendo adjuntar el permiso o autorización de operaciones emitido por la autoridad nacional competente reguladora del transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo según

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

corresponda.

CAPÍTULO II

DEL TRASLADO PLANIFICADO

Artículo 11.- Traslado planificado.- Es aquel que se practica sobre mercancías que son descargadas en el país y requieren ser transportadas de un punto a otro dentro del territorio ecuatoriano, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.

El traslado planificado se empleará para los siguientes casos:

1. Para transportar mercancías desde su lugar de arribo al país hacia un depósito temporal, Zona Especial de Desarrollo Económico (Zede), Puerto Seco u otros lugares que fijare la administración aduanera, siempre que no se haya efectuado su desaduanización; pudiendo realizarse por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.
2. Para efectuar la operación de material para uso emergente (AOG/MUE).
3. Para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por la Dirección Distrital competente.
4. Para transportar mercancías entre ZEDES.
5. Para transportar mercancías desde una instalación autorizada a otra autorizada, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, siempre que lo realice la misma persona jurídica y bajo la misma modalidad de régimen.
6. Para transportar mercancías desde una instalación a otra, debidamente autorizadas, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, por cambio de domicilio;
7. Para transportar mercancías desde una ZEDE hacia una zona primaria, siempre que se trate de mercancías de exportación.
8. Para transportar mercancías desde un depósito temporal a otro depósito temporal, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para fines de exportación definitiva.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Artículo 12.- Solicitud de traslado.- Todo traslado planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre del consignatario, consignante o exportador con su número de documento de identificación (cédula o RUC), según corresponda;
- 2) Nombre del solicitante, con su cédula, RUC o código de operador de comercio exterior;
- 3) Número de unidades de carga para carga contenerizada o número de bultos para carga suelta.
- 4) Peso total bruto o neto de la carga a ser trasladada, según corresponda;
- 5) Descripción de la mercancía;
- 6) Lugar de origen y de destino, con indicación de la ruta que consta detallada en el catálogo; con excepción de los medios de transporte marítimo y aéreo, que únicamente deberán señalar el lugar de origen y destino.
- 7) Número de sellos o precintos de seguridad, en los casos que aplique;
- 8) Valor en aduana de las mercancías y número de la garantía que respaldará la operación, en los casos que aplique;
- 9) Identificación del número de manifiesto de carga y documento de transporte que ampara la mercancía a ser trasladada, en el caso de mercancías que arriben al país; y,
- 10) Número de declaración aduanera en el caso de exportaciones.

A la solicitud se deberá adjuntar o asociar de forma obligatoria, en el caso de mercancías que arriben al país:

- a) Las facturas o documentos de respaldo de la transacción comercial; y,
- b) Según corresponda, el o los documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga, los cuales debe pertenecer a un mismo consignatario y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones.
- c) Autorización de ingreso o salida de la ZEDE por parte del administrador o autoridad competente, en los casos de los traslados planificados previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 13.- Correcciones.- Se podrá corregir la solicitud de traslado hasta antes de la llegada del medio de transporte al país, la corrección efectuada fuera de este plazo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado.

Artículo 14.- Solicitantes.- Para el caso de mercancías arribadas al país, los traslados de mercancías deberán ser solicitados por los operadores de comercio exterior que reciban las mercancías en sus instalaciones autorizadas como destino del traslado, con excepción

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

de los siguientes casos:

1. El importador o su declarante, cuando la operación de traslado fuere necesaria para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por el distrito donde fue trasladada la mercancía para su despacho.
2. El importador o su declarante, cuando el traslado se realice a un lugar no habilitado, previamente autorizado por la autoridad distrital competente.
3. El administrador de la ZEDE, cuando la operación de traslado culmine en un depósito temporal.
4. El exportador o su declarante, cuando se realice el traslado planificado de mercancías objeto de exportación definitiva, previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 15.- Exención de presentación de la solicitud de traslado.- Se eximirá de la presentación de la solicitud de traslado, a los casos de traslados planificados establecidos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 11 de la presente resolución. Para estos casos, en lugar de la solicitud de traslado, el administrado realizará un registro de la operación de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso de traslado planificado efectuado por medios de transporte marítimo o aéreo, en lugar de la solicitud de traslado, el transportista efectivo realizará un registro de la operación.

Quien registra la operación de traslado será el responsable de la correcta consignación de los datos.

Artículo 16.- De la garantía aduanera.- Los traslados planificados serán garantizados de acuerdo a la siguiente forma:

1. Para los casos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución, el monto a garantizar corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado; y,
2. Para los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 11, el monto a garantizar corresponderá al cien por ciento (100%) de los tributos al comercio exterior.

Artículo 17.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realice el traslado planificado amparado en el numeral 8 del artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 18.- Del traslado de mercancías objeto de exportación definitiva.- Para el

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

caso del traslado planificado previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución, se deberá transmitir la declaración aduanera previo al registro de la operación de traslado, y sólo será permitido un traslado por declaración aduanera, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la autoridad aduanera competente.

El proceso de aforo de las mercancías se efectuará en el Distrito Aduanero donde se transmita la declaración aduanera de exportación; sin embargo, sólo por causa de presunción de algún delito sea aduanero o no, seguridad nacional o perfilador de riesgo, el proceso de aforo se efectuará en el Distrito Aduanero por donde se embarcarán las mercancías.

El traslado de estas mercancías podrá realizarse por varios medios de transporte, pudiendo intervenir en la operación hasta tres depósitos temporales; para el efecto, el registro de traslado deberá indicar los depósitos temporales y los medios de transporte que se utilizarán.

Artículo 19.- Del traslado de menaje de casa y herramienta o equipo de trabajo.- Para el caso del traslado de un menaje de casa y/o equipo de trabajo, amparado en el numeral 1) del Art. 11 de la presente resolución, en lugar de la solicitud de traslado, el administrado deberá realizar un registro de la operación de traslado. En el Distrito Aduanero de destino del traslado, se realizará el trámite de importación de menaje de casa y/o equipo de trabajo.

CAPÍTULO III

DEL TRASLADO DE CORTA DURACIÓN

Artículo 20.- Traslado de corta duración.- El traslado de corta duración se empleará para los siguientes casos:

1. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia; y,
2. Para aquel efectuado entre áreas autorizadas de un mismo depósito temporal, que tengan que pasar por una zona secundaria.
3. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.
4. Para aquel que se realice entre una ZEDE y un depósito temporal que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

5. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia, a través de medios de transporte marítimo con fines de exportación.

Artículo 21.- Registro de traslado.- El traslado de corta duración iniciará con el registro de la operación de traslado.

El operador que reciba las mercancías en sus instalaciones como destino del traslado, será quien efectúe el registro de la operación aduanera, siendo por tanto responsable de la correcta consignación de la información exigida.

Excepcionalmente, cuando el traslado se efectúe por medios de transporte marítimo o aéreo, el registro de la operación será realizado por el transportista efectivo, siendo éste último el responsable de la correcta consignación de la información exigida.

En el registro de la operación de traslado de corta duración, el administrado deberá asociar únicamente los documentos de transporte que correspondan.

Artículo 22.- Monto de la garantía aduanera.- Los traslados de corta duración serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

Artículo 23.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realicen los traslados de corta duración amparados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 20 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV

DEL TRASLADO NO PLANIFICADO

Artículo 24.- Traslado no planificado.- Se aplicarán a mercancías que han sido descargadas en un lugar distinto al pactado con el transportista, debido a causas de arribo forzoso; así como por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas por parte del transportista.

En estos casos, se les podrá conceder a las mercancías el destino aduanero en el mismo Distrito o zona primaria descargada, o podrán ser posteriormente trasladadas al Distrito o zona primaria inicialmente acordada con el transportista internacional, por vía marítima, aérea o terrestre, por parte de un transportista debidamente autorizado, para someterse a un destino u operación aduanera.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Artículo 25.- Solicitud de traslado.- Todo traslado no planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la información requerida en el primer inciso del artículo 12 del presente cuerpo normativo, con excepción de los numerales 8 y 10. Para el traslado no planificado no será necesario adjuntar documento alguno.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 26.- Solicitante.- Los traslados no planificados deberán ser solicitados por el transportista efectivo que descargó las mercancías en un lugar distinto al pactado debido a causas de arribo forzoso del medio de transporte; o por el transportista efectivo que descargó la mercancía en lugar determinado, por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas ante la autoridad aduanera.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 27.- Monto de garantía aduanera.- Los traslados no planificados serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

CAPÍTULO V

DEL TRASLADO ESPECIAL

Artículo 28.- Traslado especial.- El traslado especial se empleará para los siguientes casos:

1. Para ejecutar el destino aduanero de destrucción.
2. Para transportar mercancías desde el depósito temporal de ingreso al país hasta las instalaciones o sitios autorizados para desarrollar los regímenes aduaneros sujetos a compensación.
3. Para culminar los regímenes aduaneros sujetos a compensación; y
4. Para transportar mercancías perecibles, con fines de exportación.

Artículo 29.- Tratamiento.- El traslado especial no estará sujeto a la solicitud de traslado ni al registro de la operación de traslado; sino que, una vez obtenido el levante, autorización de salida o aprobación de la autoridad aduanera competente, según

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

corresponda; el administrado podrá transportar la mercancía a su destino para continuar con su proceso aduanero correspondiente.

Artículo 30.- Garantía aduanera.- Los casos del traslado especial no están sujetos a la obligación de rendir una garantía aduanera para la ejecución de la operación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCESO DE TRASLADO

Artículo 31.- Inicio del Traslado.- El traslado de las mercancías deberá iniciarse dentro de los veinte (20) días contados desde la aprobación de la solicitud o registro del traslado; caso contrario, se impondrá una multa por falta reglamentaria en contra del solicitante del traslado o de quien registre el traslado, la misma que deberá ser impuesta por la Dirección Distrital de destino, salvo que el retardo fuera imputable a la empresa encargada de la colocación del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la Dirección Distrital competente podrá otorgar un plazo excepcional, para el inicio de la ejecución de la operación de traslado de mercancías, cuando se presente un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado por el usuario; el incumplimiento de dicho plazo por parte de quien solicite o registre la operación de traslado, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria.

Artículo 32.- Inspección en origen.- Las mercancías únicamente serán inspeccionadas en el lugar de origen del traslado, en los siguientes casos:

1. Cuando se registre por parte de depósito temporal novedades conforme lo establecido en el Procedimiento documentado SENA-MEE-2-3-009-v4 – Manual Específico para el Ingreso y Salida de Mercancías de importación de los depósitos temporales marítimos, aéreos y terrestres, previo a la salida de la carga.
2. Por causa del perfilamiento de riesgo, asignándose para el efecto el canal de inspección respectivo. En este caso, en origen la inspección será motivada por alertas internacionales o denuncias internas, previo el análisis y validación a través de la gestión de riesgos.

Artículo 33.- De los plazos y rutas para los traslados.- Las rutas y plazos serán fijados, cargados y administrados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en un catálogo del sistema informático aduanero, debiendo considerar los siguientes criterios:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

1. Modalidad de transporte a emplear;
2. Distancia entre el punto de salida y de llegada de la operación; y,
3. Naturaleza de la carga y del medio de transporte, según éste fuere liviano, pesado o extra pesado.

La ruta deberá ser seleccionada por el solicitante del traslado o quien registre el traslado.

En el evento de que el solicitante del traslado o quien registra el traslado declare erróneamente la ruta a ejecutarse, éste será sancionado por la Dirección Distrital de destino con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar; el incumplimiento a la presente disposición, siempre que no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria al transportista por la operación en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para todos los casos de traslado previstos en la presente resolución, efectuados por medios de transporte marítimo o aéreo, el plazo de ejecución de la operación de traslado será máximo de un (1) mes para el marítimo y de cinco (5) días para el aéreo; el incumplimiento de dicho plazo acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al transportista efectivo.

Artículo 34.- Tiempos de ejecución de la operación del traslado.- Los tiempos de ejecución del traslado se contabilizarán desde la salida del lugar de origen de la mercancía hasta su ingreso al lugar de destino.

Cuando el traslado se efectúe en varios medios de transporte, se medirán los tiempos para cada medio de transporte individualmente considerado, en cuyo caso la Dirección Distrital de destino sólo podrá imponer una multa por falta reglamentaria a la empresa transportista responsable de la demora, por toda la operación en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 35.- Recepción.- Una vez receiptadas las mercancías en las instalaciones y luego del retiro del precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), en los casos que corresponda, se procederá al registro del cumplimiento de la operación de traslado en el sistema informático aduanero, conforme al procedimiento establecido por la máxima autoridad de la administración aduanera.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Las mercancías serán inspeccionadas en destino:

1. Si durante el traslado se detectare alguna novedad que pudiera haber atentado contra la integridad de la carga;
2. Para carga contenerizada, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; o,
3. Para carga suelta, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; así también, tomando en consideración la diferencia entre la cantidad de bultos en origen y la cantidad de bultos recibidos en destino, una vez concluido el traslado.

En estos casos, la unidad de carga podrá ser abierta únicamente por un funcionario aduanero competente, en presencia del declarante o su representante.

En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) en los casos que correspondan, o éstos se encuentren violentados, los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero, Puerto Seco o las ZEDE, según corresponda, de la Dirección Distrital de destino, notificarán a las Direcciones Distritales de origen y destino, a fin de que ejerzan las acciones legales que correspondan.

Artículo 36.- Daño del medio de transporte.- No se impondrá la multa al transportista por el incumplimiento de los plazos, rutas y horarios del traslado, prevista en el artículo 33 de la presente resolución, si durante el traslado de las mercancías se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, sin perjuicio de que el transportista pueda concluir el mismo en los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Le corresponderá al Director Distrital de destino analizar los justificativos correspondientes y la constatación de tales hechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de diez meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información – SENA-SENAE deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación de la misma.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

SEGUNDA.- Hasta que se implemente en el sistema informático los cambios necesarios para la aplicación de la presente resolución, la operación aduanera de traslado se efectuará de forma manual y de acuerdo al lineamiento expedido para el efecto, el mismo que deberá emitirse en el término de tres meses, contados a partir de la suscripción de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0354-RE de fecha 21 de octubre de 2012 y sus reformas; así como todas las disposiciones contenidas en normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase en el artículo 1 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, la frase: “*amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI) o en una solicitud de Desaduanamiento Directo o de Material de Uso Emergente*”; por la siguiente: “*amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI), o en una solicitud de Desaduanamiento Directo, de Material de Uso Emergente o de traslado*”.

SEGUNDA.- Agréguese a continuación del artículo 6 de la Resolución N° SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, el siguiente:

“Artículo 7.- Del traslado.- *Para efectos de la contabilización del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se considerará la fecha en la que el medio de transporte arribó al primer punto de control aduanero del país, independientemente de la fecha en la que arribe al distrito aduanero de destino.*

El hecho de haber incurrido en abandono tácito, no será impedimento para ejecutar la operación aduanera de traslado; sin embargo, su ejecución no interrumpirá los plazos para la configuración del abandono definitivo.

Cuando las mercancías hayan sido trasladadas en su totalidad a otro distrito aduanero, le corresponde a la dirección distrital de destino, declarar el abandono definitivo de las mercancías y el posterior inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

Guayaquil, 03 de junio de 2022

En caso de que la carga sobre la que se haya configurado el abandono definitivo se encuentre en dos distritos aduaneros diferentes, por haberse trasladado la carga de manera parcial, la declaratoria de abandono definitivo la efectuará el director del distrito aduanero de origen de las mercancías, correspondiéndole a este último el inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción respecto de la totalidad de la carga. En consecuencia, para todos los efectos, no será necesario que la mercancía trasladada sea retornada al distrito aduanero de origen.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: (GCA) Gestión de la Carga, subproceso: GCA-Traslado de mercancías.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señorita Abogada
Gilliam Eleana Solorzano Orellana
Directora De Secretaria General

ms/licp/FI



Firmado electrónicamente por:
**CAROLA SOLEDAD
RIOS MICHAUD**



RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE
REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE
TRASLADO DE MERCANCÍAS

(SENAE-SENAE-2022-0053-RE; SENAE-SENAE-2022-0075-RE; SENAE-SENAE-2023-0105-RE; SENAE-SENAE-2025-0009-RE)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que, el artículo 227 *ibídem* señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech” o “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio” en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 9 de Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contempla la figura del *“Traslado de mercancías destinada a la importación bajo control aduanero”*, en la que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero, desde las oficinas de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio donde se realizará el levante o el despacho de las mercancías;

Que, el artículo 10, apartado 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, contempla que: *“(…)Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del*



comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios (...);

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece lo siguiente: *“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”*;

Que, el artículo 209 de la norma *ibidem* señala lo siguiente: *“Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte^{1/4} el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...)*”;

Que, el literal i) del artículo 211 de la norma *ibidem* establece como atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“ (...) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*;

Que, el artículo 137 de la norma *ibidem* contempla la definición de traslado en los siguientes términos: *“Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero”*;

Que, la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461, 20 de Diciembre 2023, define a la Zona Franca como: *“ (...) el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que, por efectos de esta ley, está sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, financiera, agroindustrial, tecnológicos y de tratamiento de capitales, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes, servicios, actividades comerciales, entre otras, para efectos aduaneros se considerará un destino aduanero. (...)”*;

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contienen disposiciones referentes a la operación de traslado de mercancías;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE se expidió el *“Reglamento para la operación aduanera de traslado de mercancías dentro del territorio aduanero ecuatoriano”*, mismo que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 841 del 29 noviembre de 2012;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE de fecha 17 de abril de 2018, se expide la *“Regulación para la Operación Aduanera de Monitoreo Georreferenciado de Mercancías”*;



Que, es importante armonizar la normativa interna del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con normativa de jerarquía superior, a efectos de asegurar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para el ejercicio de la operación de traslado de mercancías desde, hasta y entre Zonas Francas / ZEDE; así como aclarar aspectos operativos que aseguren el normal desarrollo de la operación de traslado; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, fue designado como Director General, Encargado, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

En tal virtud, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula las relaciones jurídicas y operativas entre la administración aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación aduanera de traslado, mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución entiéndase por:

Solicitud de traslado.- Es el acto por el cual el usuario solicita a la autoridad aduanera competente la autorización para efectuar el transporte de mercancías de una ubicación a otra, sujeta a los procedimientos establecidos para el efecto.

Registro de traslado.- Es un informe mediante el cual el usuario comunica a la autoridad aduanera competente, el transporte de mercancías de una ubicación a otra, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Regímenes sujetos a compensación.- Entiéndase como regímenes sujetos a compensación los siguientes: admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo (modalidad: individual, maquila e instalación industrial), depósito aduanero, transformación bajo control aduanero, ferias internacionales, almacenes libres y almacenes especiales.

Artículo 3.- Modalidades de traslado.- La operación de traslado se realizará conforme a las



siguientes modalidades:

1. Traslado planificado;
2. Traslado de corta duración ,
3. Traslado no planificados; y
4. Traslado especial

Los traslados que se efectúen en aplicación del régimen de transbordo bajo la modalidad de “transbordo con traslado”, se registrarán por la resolución que regula el mencionado régimen.

Artículo 4.- Ocasionalidad.- Las mercancías arribadas al territorio aduanero ecuatoriano, amparadas en su respectivo documento de transporte, solo podrán someterse a la operación de traslado por una sola ocasión; con excepción de los siguientes casos:

1. Los traslados efectuados con ocasión de la cancelación de un depósito temporal;
2. Los traslados que hayan sido dispuestos o autorizados para la ejecución del régimen de reembarque; y,
3. Los traslados de corta duración especificados en el numeral 2 del artículo 20 de la presente resolución.

Artículo 5.- Carga Suelta.- Las solicitudes de traslado de uno o más importadores o consignatarios, que amparen mercancías en carga suelta, podrán consolidarse en un solo medio de transporte, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) *(Modificado por el numeral 1 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)* Que las mercancías se encuentren en un mismo depósito temporal de arribo, zona primaria o zona de distribución; y,
- b) Que compartan el mismo destino de traslado.

Artículo 6.- Responsabilidad de la obligación aduanera.- Quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, según corresponda, se convierte en responsable directo de la obligación aduanera. El siniestro que ocasione la pérdida de las mercancías no extingue la obligación aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente.

Quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado se convierte en responsable por representación de la obligación aduanera que generó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero ecuatoriano, en calidad de mandatario, agente oficioso o gestor voluntario del contribuyente.

Artículo 7.- Obligación de proveer información.- La administración aduanera, de ser necesario, podrá requerir al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, cualquier información relacionada con las mercancías objeto de traslado.

Artículo 8.- Garantía Aduanera.- *(Sustituido por el Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024)* Le corresponde a quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, rendir la garantía aduanera para afianzar la operación, por el periodo de treinta (30) días calendario en el caso de corresponder a una garantía específica.



En el caso de que el OCE mantuviere ante la administración una garantía aduanera general empleará ésta para la ejecución de la operación de traslado, sin que sea exigible la rendición de una nueva e independiente, por lo tanto, los demás OCE's deberán rendir una garantía específica para afianzar la operación de traslado, salvo el caso previsto en el literal c) del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

De tratarse del transportista efectivo, éste también podrá rendir una garantía general, cuyo monto será calculado sobre la base de proyecciones anuales del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas; esta regla se aplicará a las garantías aduaneras generales que rinda la Zona Especial de Desarrollo Económico, para la ejecución de la operación de traslado.

Para efectos de afianzar la operación de traslado, no se podrá emplear las garantías generales que se rindan en la modalidad de despacho con pago garantizado.

Artículo 9.- Mecanismo de seguridad y control.- *(Sustituido por el numeral 2 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022); (Modificado por el Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Para la ejecución de la operación aduanera de traslado es obligatorio colocar por cuenta y riesgo del solicitante del traslado o de quien registre el traslado de las mercancías los precintos o dispositivos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías (Precinto Electrónico Monitoreo Aduanero - PEMA) autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); sin perjuicio de otras medidas de seguridad que la administración aduanera establezca para el efecto, o que el administrado a su cuenta y riesgo desee implementar. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, por parte de la Dirección Distrital de origen del traslado, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA), aplica únicamente para los medios de transporte terrestre y unidades de carga transportadas por vía terrestre, que ejecuten la operación de traslado.

Para los casos de traslado de corta duración previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 20 de la presente resolución, no será obligatoria para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA). Excepcionalmente, para el caso del numeral 2 del artículo referido anteriormente, no será obligatoria la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), siempre que la distancia del trayecto no supere los dos (2) kilómetros.

Para los casos de traslado especial previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 28 de la presente resolución, será obligatoria para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), según corresponda.

Para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza, o características especiales sólo puedan ser transportadas en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras, no aplicará la colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA).

Los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, los almacenes libres, los almacenes especiales, las ferias internacionales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero, Puerto Seco, el responsable de administrar la zona de distribución, zonas primarias, las ZEDE y las Zonas Francas según corresponda, de la Dirección Distrital de origen; deberán verificar que previo al inicio de la operación aduanera de traslado, las mercancías cuenten con el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA). Ante el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores mencionados, se les impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Registro de los medios de transporte.- *(Sustituido por el numeral 3 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)* La operación de traslado será ejecutada únicamente por los transportistas y medios de transporte que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente, estando éstos obligados a precautelar que el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), se mantenga intacto durante toda la operación de traslado. En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) o éstos se encuentren violentados, se le impondrá al transportista una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el Distrito de Aduana de destino, dispondrá la inmediata inspección intrusiva de la carga.

El registro de un medio de transporte por primera vez, será realizado por el solicitante del traslado o por quien registra el traslado en el sistema informático aduanero, debiendo adjuntar el permiso o autorización de operaciones emitido por la autoridad nacional competente reguladora del transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, para la ejecución de la operación de traslado que se efectúe entre operadores que se encuentren dentro de una misma zona primaria, puerto seco, recinto portuario o aeroportuario, así como, aquel que se efectúe entre operadores cuyos predios sean colindantes, sin que tenga que salir a una zona secundaria; se podrá utilizar para el efecto, equipos especializados para transferencia de carga, tales como, los denominados ITV o de similares condiciones, u otros equipos especiales empleados para la movilización de la carga, de acuerdo a su volumen, naturaleza o zona. Los equipos especializados para transferencia de carga, no requerirán autorización ni registro ante el SENAE.

CAPÍTULO II

DEL TRASLADO PLANIFICADO

Artículo 11.- Traslado planificado.- *(Modificado por el numeral i) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Es aquel que se practica sobre mercancías que son descargadas en el país o que serán embarcadas con destino al exterior y requieren ser transportadas de un punto a otro dentro del territorio ecuatoriano, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.



El traslado planificado se empleará para los siguientes casos:

1. *(Sustituido por el literal a) del numeral 4 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022); (Sustituido por el numeral ii) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Para transportar mercancías desde su lugar de arribo al país, hacia un depósito temporal, zona de distribución (distinta a la del lugar de arribo), Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE), Zona Franca, Puerto Seco u otros lugares que fijare la administración aduanera, siempre que no se haya efectuado su desaduanización; pudiendo realizarse por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.
2. Para efectuar la operación de material para uso emergente (AOG/MUE).
3. Para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por la Dirección Distrital competente.
4. *(Sustituido por el numeral ii) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Para transportar mercancías entre ZEDES y/o Zonas Francas.
5. Para transportar mercancías desde una instalación autorizada a otra autorizada, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, siempre que lo realice la misma persona jurídica y bajo la misma modalidad de régimen.
6. Para transportar mercancías desde una instalación a otra, debidamente autorizadas, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, por cambio de domicilio;
7. *(Sustituido por el numeral ii) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Para transportar mercancías desde una ZEDE (a través de una DAE) o desde una Zona Franca (a través de una SAS) hacia una zona primaria, con la finalidad de ser enviados al exterior (terceros países).
8. Para transportar mercancías desde un depósito temporal a otro depósito temporal, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para fines de exportación definitiva.
9. *(Agregado por el literal b) del numeral 4 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022); (Sustituido por el Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024)* Para transportar mercancías arribadas bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier” desde una zona de distribución hacia el centro de acopio ubicado en un cantón distinto al de arribo de la carga.

Artículo 12.- *(Modificado por el numeral i) del Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* **Solicitud / Registro de traslado.-** Todo traslado planificado iniciará con la solicitud o con el registro de la operación de traslado.



La solicitud de traslado contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre del consignatario, consignante o exportador con su número de documento de identificación (cédula o RUC), según corresponda;
- 2) Nombre del solicitante, con su cédula, RUC o código de operador de comercio exterior;
- 3) Número de unidades de carga para carga contenerizada o número de bultos para cargasuelta.
- 4) Peso total bruto o neto de la carga a ser trasladada, según corresponda;
- 5) Descripción de la mercancía;
- 6) *(Modificado por el Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024)* Lugar de origen y de destino, con indicación de la ruta que consta detallada en el catálogo.
- 7) Número de sellos o precintos de seguridad, en los casos que aplique;
- 8) Valor en aduana de las mercancías y número de la garantía que respaldará la operación, en los casos que aplique;
- 9) Identificación del número de manifiesto de carga y documento de transporte que ampara la mercancía a ser trasladada, en el caso de mercancías que arriben al país; y,
- 10) *(Sustituido por el numeral ii) del Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Número de declaración aduanera de exportación o de Solicitud de Autorización de Salida – SAS, según corresponda.
- 11) *(Agregado por el numeral iii) del Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Placa del vehículo que realizará el traslado.
- 12) *(Agregado por el numeral iii) del Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Número de RUC del transportista responsable del traslado.

A la solicitud se deberá adjuntar o asociar de forma obligatoria, en el caso de mercancías que arriben al país:

- a) Las facturas o documentos de respaldo de la transacción comercial; y,
- b) Según corresponda, el o los documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga, los cuales debe pertenecer a un mismo consignatario y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones.
- c) *(Sustituido por el numeral iv) del Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Autorización de ingreso o salida de la ZEDE o Zona Franca por parte del administrador o usuario operador, según corresponda, en los casos de los traslados planificados previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

(Agregado por el numeral v) del Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025) En el caso de los traslados planificados previstos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 11 de la presente resolución, se realizará el registro de la operación de traslado.



Artículo 13.- Correcciones.- *(Sustituido por el Art. 4 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024); (Sustituido por el Art. 4 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Antes de darse inicio a la operación aduanera de traslado, la dirección distrital de origen podrá solicitar al administrado la subsanación de errores que se presenten en la solicitud o el registro de traslado. La corrección que se realice hasta antes de la salida de la mercancía del depósito temporal de origen, zona primaria, ZEDE, Zona Franca, puerto seco, u otra instalación autorizada, según corresponda al caso de traslado, no estará sujeta a la imposición de multa alguna. Sin embargo, la corrección efectuada después del presupuesto establecido, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada envío de corrección, al solicitante o responsable del registro del traslado.

Artículo 14.- *(Sustituido por el Art. 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* **Responsable de realizar la solicitud o el registro del traslado.-** Para el caso de mercancías arribadas al país o que serán embarcadas con destino al exterior, las solicitudes o los registros de traslados deberán ser realizados por los operadores de comercio exterior que reciban las mercancías en sus instalaciones autorizadas como destino del traslado, con excepción de los siguientes casos:

1. El importador o su declarante, cuando la operación de traslado fuere necesaria para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por el distrito donde fue trasladada la mercancía para su despacho.
2. El importador o su declarante, cuando el traslado se realice a un lugar no habilitado, previamente autorizado por la autoridad distrital competente.
3. El administrador de la ZEDE o usuario operador de la zona franca, cuando la operación de traslado culmine en un depósito temporal.
4. El transportista efectivo, agente de carga de exportación y el exportador o su declarante, cuando se realice el traslado planificado de mercancías objeto de exportación definitiva, previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución.

Quien realiza la solicitud o el registro de la operación de traslado será el responsable de la correcta consignación de los datos.

Artículo 15.- *(Suprimido por el Art. 6 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025).*

Artículo 16.- De la garantía aduanera.- Los traslados planificados serán garantizados de acuerdo a la siguiente forma:

1. *(Modificado por el numeral 5 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022); (sustituido por el Art. 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024)* Para los casos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 11 de la presente resolución, el monto a garantizar corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado; y,
2. Para los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 11, el monto a garantizar corresponderá al cien por ciento (100%) de los tributos al comercio exterior.

Artículo 17.- Exención de presentación de garantía aduanera.- *(Sustituido por el numeral 6*



del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022) Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realice el traslado planificado amparado en los numerales 7 y 8 del artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 18.- Del traslado de mercancías objeto de exportación definitiva.- (Modificado por el Art. 7 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025) Para el caso del traslado planificado previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución, se deberá transmitir la declaración aduanera previo al registro de la operación de traslado, y sólo será permitido un traslado por declaración aduanera, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la autoridad aduanera competente.

El proceso de aforo de las mercancías se efectuará en el distrito aduanero de embarque de las mercancías con destino al exterior; sin embargo, sólo por causa de presunción de algún delito sea aduanero o no, seguridad nacional o perfilador de riesgo, la inspección y demás controles pertinentes, se efectuará en el distrito aduanero de origen del traslado.

El traslado de estas mercancías podrá realizarse por varios medios de transporte, pudiendo intervenir en la operación hasta tres depósitos temporales; para el efecto, el registro de traslado deberá indicar los depósitos temporales y los medios de transporte que se utilizarán.

Artículo 19.- Del traslado de menaje de casa y herramienta o equipo de trabajo.- Para el caso del traslado de un menaje de casa y/o equipo de trabajo, amparado en el numeral 1) del Art. 11 de la presente resolución, en lugar de la solicitud de traslado, el administrado deberá realizar un registro de la operación de traslado. En el Distrito Aduanero de destino del traslado, se realizará el trámite de importación de menaje de casa y/o equipo de trabajo.

CAPÍTULO III

DEL TRASLADO DE CORTA DURACIÓN

Artículo 20.- Traslado de corta duración.- (Sustituido por el Art. 8 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025) El traslado de corta duración se empleará para los siguientes casos:

1. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia;
2. Para aquel efectuado entre áreas autorizadas de un mismo depósito temporal, que tengan que pasar por una zona secundaria. En el registro de la operación, el administrado deberá detallar los números de las unidades de carga que correspondan.
3. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.
4. Para aquel que se realice, en sentido bidireccional, entre una ZEDE o Zona Franca y un depósito temporal, que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria o puerto seco.



5. Para aquel que se realice, en sentido bidireccional, entre una ZEDE o Zona Franca y un depósito temporal o puerto seco, siempre que sean colindantes y no pase por una zona secundaria.

Artículo 21.- Registro de traslado.- *(Sustituido por el Art. 6 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024); (Modificado por el Art. 9 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* El traslado de corta duración iniciará con el registro de la operación de traslado.

El operador que reciba las mercancías en sus instalaciones como destino del traslado, será quien efectúe el registro de la operación aduanera, siendo por tanto responsable de la correcta consignación de la información exigida.

En el registro de la operación de traslado de corta duración, el administrado deberá registrar los números de carga y números de unidades de carga que correspondan.

Artículo 22.- Monto de la garantía aduanera.- Los traslados de corta duración serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

Artículo 23.- Exención de presentación de garantía aduanera.- *(Sustituido por el numeral 8 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)* Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realicen los traslados de corta duración amparados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 20 de la presente resolución.

Excepcionalmente, se exonera de la presentación de la garantía para el caso del numeral 2 del artículo referido en el inciso anterior, siempre que la distancia del traslado no supere los dos (2) kilómetros; sin perjuicio de que ante la verificación de cualquier siniestro, robo o hurto, el depósito temporal deba responder con su garantía general por los tributos al comercio exterior que dejó de percibir la administración aduanera, de conformidad con el Art. 135 del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el art. 8 de la presente resolución; sin perjuicio de las demás acciones administrativas o penales que la administración aduanera pueda ejercer de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV

DEL TRASLADO NO PLANIFICADO

Artículo 24.- Traslado no planificado.- Se aplicarán a mercancías que han sido descargadas en un lugar distinto al pactado con el transportista, debido a causas de arribo forzoso; así como por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas por parte del transportista.

En estos casos, se les podrá conceder a las mercancías el destino aduanero en el mismo Distrito o zona primaria descargada, o podrán ser posteriormente trasladadas al Distrito o zona primaria inicialmente acordada con el transportista internacional, por vía marítima, aérea o terrestre, por parte de un transportista debidamente autorizado, para someterse a un



destino u operación aduanera.

Artículo 25.- Solicitud de traslado.- *(Modificado por el Art. 7 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, Segundo Suplemento del R.O. Nro. 480, 18-I-2024)* Todo traslado no planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la información requerida en el primer inciso del artículo 12 del presente cuerpo normativo, con excepción del numeral 10. Para el traslado no planificado no será necesario adjuntar documento alguno.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 26.- Solicitante.- Los traslados no planificados deberán ser solicitados por el transportista efectivo que descargó las mercancías en un lugar distinto al pactado debido a causas de arribo forzoso del medio de transporte; o por el transportista efectivo que descargó la mercancía en lugar determinado, por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas ante la autoridad aduanera.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 27.- Monto de garantía aduanera.- Los traslados no planificados serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

CAPÍTULO V

DEL TRASLADO ESPECIAL

Artículo 28.- Traslado especial.- El traslado especial se empleará para los siguientes casos:

1. Para ejecutar el destino aduanero de destrucción.
2. *(Sustituido por el literal a) del numeral 9 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)* Para transportar mercancías desde un depósito temporal, zona primaria o zona de distribución de ingreso al país, hasta las instalaciones o sitios autorizados o registrados ante la administración aduanera, para desarrollar los regímenes aduaneros sujetos a compensación.
3. Para culminar los regímenes aduaneros sujetos a compensación; y
4. *(Eliminado por el literal b) del numeral 9 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022).*

Artículo 29.- Tratamiento.- El traslado especial no estará sujeto a la solicitud de traslado ni al registro de la operación de traslado; sino que, una vez obtenido el levante, autorización de salida o aprobación de la autoridad aduanera competente, según corresponda; el administrado podrá transportar la mercancía a su destino para continuar con su proceso aduanero correspondiente.

Artículo 30.- Garantía aduanera.- Los casos del traslado especial no están sujetos a la



obligación de rendir una garantía aduanera para la ejecución de la operación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCESO DE TRASLADO

Artículo 31.- Inicio del Traslado.- El traslado de las mercancías deberá iniciarse dentro de los veinte (20) días contados desde la aprobación de la solicitud o registro del traslado; caso contrario, se impondrá una multa por falta reglamentaria en contra del solicitante del traslado o de quien registre el traslado, la misma que deberá ser impuesta por la Dirección Distrital de destino, salvo que el retardo fuera imputable a la empresa encargada de la colocación del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la Dirección Distrital competente podrá otorgar un plazo excepcional, para el inicio de la ejecución de la operación de traslado de mercancías, cuando se presente un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado por el usuario; el incumplimiento de dicho plazo por parte de quien solicite o registre la operación de traslado, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria.

Artículo 32.- Inspección en origen.- Las mercancías únicamente serán inspeccionadas en el lugar de origen del traslado, en los siguientes casos:

1. *(Sustituido por el numeral 10 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)* Cuando se registre por parte de depósito temporal novedades conforme lo establecido en el Procedimiento documentado SENAE-MEE-2-3-009-v4 – Manual Específico para el Ingreso y Salida de Mercancías de importación de los depósitos temporales marítimos, aéreos y terrestres, previo a la salida de la carga. En el evento de registrarse novedades en el traslado efectuado entre zonas de distribución, amparado en el numeral 1) del Art. 11 de la presente resolución, la respectiva inspección se realizará por medios no intrusivos.

2. Por causa del perfilamiento de riesgo, asignándose para el efecto el canal de inspección respectivo. En este caso, en origen la inspección será motivada por alertas internacionales o denuncias internas, previo el análisis y validación a través de la gestión de riesgos.

Artículo 33.- De los plazos y rutas para los traslados.- Las rutas y plazos serán fijados, cargados y administrados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en un catálogo del sistema informático aduanero, debiendo considerar los siguientes criterios:

1. Modalidad de transporte a emplear;
2. Distancia entre el punto de salida y de llegada de la operación; y,
3. Naturaleza de la carga y del medio de transporte, según éste fuere liviano, pesado o extra pesado.

La ruta deberá ser seleccionada por el solicitante del traslado o quien registre el traslado.

En el evento de que el solicitante del traslado o quien registra el traslado declare erróneamente la ruta a ejecutarse, éste será sancionado por la Dirección Distrital de destino



con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto el literal del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar; el incumplimiento a la presente disposición, siempre que no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria al transportista por la operación en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para todos los casos de traslado previstos en la presente resolución, efectuados por medios de transporte marítimo o aéreo, el plazo de ejecución de la operación de traslado será máximo de un (1) mes para el marítimo y de cinco (5) días para el aéreo; el incumplimiento de dicho plazo acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al transportista efectivo.

Artículo 34.- Tiempos de ejecución de la operación del traslado.- Los tiempos de ejecución del traslado se contabilizarán desde la salida del lugar de origen de la mercancía hasta su ingreso al lugar de destino.

Cuando el traslado se efectúe en varios medios de transporte, se medirán los tiempos para cada medio de transporte individualmente considerado, en cuyo caso la Dirección Distrital de destino sólo podrá imponer una multa por falta reglamentaria a la empresa transportista responsable de la demora, por toda la operación en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 35.- Recepción.- *(Modificado por el Art. 10 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, de fecha 31 de enero de 2025)* Una vez receptadas las mercancías en las instalaciones y luego del retiro del precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), en los casos que corresponda, se procederá al registro del cumplimiento de la operación de traslado en el sistema informático aduanero, conforme al procedimiento establecido por la máxima autoridad de la administración aduanera.

Las mercancías serán inspeccionadas en destino:

1. Si durante el traslado se detectare alguna novedad que pudiera haber atentado contra la integridad de la carga;
2. Para carga contenerizada, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; o,
3. Para carga suelta, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; así también, tomando en consideración la diferencia entre la cantidad de bultos en origen y la cantidad de bultos recibidos en destino, una vez concluido el traslado.



En estos casos, la unidad de carga podrá ser abierta únicamente por un funcionario aduanero competente, en presencia del declarante o su representante.

En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) en los casos que correspondan, o éstos se encuentren violentados, los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero, puerto seco, las ZEDE o las Zonas Francas, notificarán a las Direcciones Distritales de origen y destino, a fin de que ejerzan las acciones legales que correspondan.

Artículo 36.- Daño del medio de transporte.- No se impondrá la multa al transportista por el incumplimiento de los plazos, rutas y horarios del traslado, prevista en el artículo 33 de la presente resolución, si durante el traslado de las mercancías se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, sin perjuicio de que el transportista pueda concluir el mismo en los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Le corresponderá al Director Distrital de destino analizar los justificativos correspondientes y la constatación de tales hechos.

DISPOSICIÓN GENERAL

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)

PRIMERA.- Únicamente por causas debidamente justificadas y previa autorización de la Dirección Distrital de Aduana competente, aunque la trayectoria del traslado de corta duración supere los 2 kilómetros y siempre que se realice dentro de la misma provincia, el administrado podrá trasladar mercancías al amparo del numeral 2) del Art. 20 de la presente resolución, sin la exigencia de la colocación de un precinto electrónico (PEMA), ni la presentación de una garantía aduanera.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, ante la verificación de cualquier siniestro, robo o hurto, el depósito temporal deberá responder con su garantía general por los tributos al comercio exterior que dejó de percibir la administración aduanera, de conformidad con el Art. 135 del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el art. 8 de la presente resolución; sin perjuicio de las demás acciones administrativas o penales que la administración aduanera pueda ejercer de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, SS R.O. Nro. 480, 18-I-2024)

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información efectuará las adecuaciones informáticas que se consideren necesarias para la implementación de la presente resolución, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Hasta que se automatice en el sistema informático aduanero el traslado de mercancías para fines de exportaciones, dicho proceso se realizará de forma manual, de conformidad con el procedimiento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, 31 de enero de 2025)

ÚNICA.- Dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información deberá realizar las adecuaciones informáticas necesarias para su implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE, S RO Nro. 85, 16-VI-2022)

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0354-RE de fecha 21 de octubre de 2012 y sus reformas; así como todas las disposiciones contenidas en normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, 31 de enero de 2025)

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0083-RE de fecha 20 de octubre de 2022.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE, S RO Nro. 85, 16-VI-2022)

PRIMERA.- Sustitúyase en el artículo 1 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, la frase: “*amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI) o en una solicitud de Desaduanamiento Directo o de Material de Uso Emergente*”; por la siguiente: “*amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI), o en una solicitud de Desaduanamiento Directo, de Material de Uso Emergente o de traslado*”.

SEGUNDA.- Agréguese a continuación del artículo 6 de la Resolución N° SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, el siguiente:

“Artículo 7.- Del traslado.- *Para efectos de la contabilización del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se considerará la fecha en la que el medio de transporte arribó al primer punto de control aduanero del país, independientemente de la fecha en la que arribe al distrito aduanero de destino.*

El hecho de haber incurrido en abandono tácito, no será impedimento para ejecutar la operación aduanera de traslado; sin embargo, su ejecución no interrumpirá los plazos para la configuración del abandono definitivo.

Cuando las mercancías hayan sido trasladadas en su totalidad a otro distrito aduanero, le corresponde a la dirección distrital de destino, declarar el abandono definitivo de las mercancías y el posterior inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción.

En caso de que la carga sobre la que se haya configurado el abandono definitivo se encuentre en dos distritos aduaneros diferentes, por haberse trasladado la carga de manera parcial, la declaratoria de abandono definitivo la efectuará el director del distrito aduanero de origen de las mercancías, correspondiéndole a este último el inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción respecto de la totalidad de la carga. En consecuencia, para todos los efectos, no será necesario que la mercancía trasladada sea retornada al



distrito aduanero de origen.”.

DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE, S RO Nro. 85, 16-VI-2022)

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: (GCA) Gestión de la Carga, subproceso: GCA-Traslado de mercancías.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE, R.O. Nro. 168, 13-X-2022)

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: (GCA) Gestión de la Carga, subproceso: GCA-Traslado de mercancías.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil

DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE, SS R.O. Nro. 480, 18-I-2024)

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “GCA - Gestión de la Carga”, subproceso: “GCA – Traslado de Mercancías”.



TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE, 31 de enero de 2025)

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “GCA - Gestión de la Carga”, subproceso: “GCA – Traslado de Mercancías”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE, que establece la "*Regulación General para la Operación Aduanera de Traslado de Mercancías*", junto con sus reformas, y la publicación de dicha compilación, en conjunto con la presente resolución, a través de boletín aduanero.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Fuentes:

1. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE de fecha 3 de junio de 2022, (Suplemento del Registro Oficial 85, 16-VI-2022).
2. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0075-RE de fecha 27 de septiembre de 2022, (Registro Oficial 168, 13-X-2022).
3. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0105-RE de fecha 22 de noviembre de 2023, (Segundo Suplemento del Registro Oficial 480, 18-I-2024).
4. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0009-RE de fecha 31 de enero de 2025.

Elaborado por: Miriam Jiménez R.

Revisado por: Julissa Godoy A.

Fecha: Febrero 17, 2025